

Bogotá D.C, 28 de noviembre de 2024

DESPACHO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA -
CAUCA

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 198454089001-2021-00329-00

DEMANDANTES: JAIME ARMANDO GUARAÑITA SERNA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A.

AUDIENCIA: CONTINUACIÓN INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART.
373 C.G.P.

PRACTICA DE PRUEBAS

TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA: A la luz de lo señalado en el literal b) del numeral 3 del artículo 373 del C.G.P., se procede a dar continuidad a la recepción de los testimonios decretados. Se solicita a los apoderados judiciales de DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, SERVICIOS ETIWAN S.A.S. e INGENIO LA CABAÑA S.A., Doctores JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO y JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, que manifiesten, si van a presentar en esta oportunidad a los únicos testigos que faltan por ser escuchados, esto es, a los señores CAROLINA TELLO y HARRY TELLO. Los citados profesionales manifiestan que desisten del testimonio de los señores CAROLINA TELLO y HARRY TELLO, debido a que no fue posible conectarlos a la presente audiencia. La señora Juez, accede a la solicitud de renuncia de los citados testimonios. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS PARTE DEMANDANTE:

Bueno, atendiendo al al tiempo otorgado, me permito presentar mis alegatos de conclusión bajo el siguiente términos, el proceso de responsabilidad civil extracontractual que hoy nos ocupa surge a raíz de los hechos acontecidos el día 23/04/2018, en el que de manera lamentable, señor Jaime y su compañero Ferney, sufre un accidente de tránsito en el que además su compañero Ferney pierde la vida dentro de este proceso es importante resaltar las particularidades ante, atendiendo a los

requisitos estructurales de las responsabilidades civiles extracontractual, como es la ocurrencia de los hechos, el daño causado y el nexo causal respecto a los Hechos ocurridos el 21/04/2018. Esto se generaron debido a la falta de prudencia, diligencia y cuidado por parte del conductor del tren cañero de Placas ZNL 110, quien no cumplía con las normas de tránsito especiales para esta clase de vehículos. Pues no contaba con las luminarias o señales reflexivas en óptimas condiciones a una cuando presuntamente el iba en movimiento en el tracto camión, razón por la cual el vehículo no era visible para los demás conductores, incumpliendo así las medidas y los protocolos requeridos sobre el vehículo. TreinCañero, hecho que pudo probarse y evidenciarse durante el desarrollo de este proceso. Con las pruebas aportadas y los testimonios de las partes, sumado a lo anterior y sin que exista ninguna duda sobre ello, quedó al descubierto en el proceso que las verdaderas condiciones del vehículo treintaero fueron completamente alteradas tan evidentes que no existe ni una sola prueba aportada por la parte demandada que evidencia las condiciones del tren cañero a la hora de los hechos, muy a pesar de que varios funcionarios del ingenio, incluido el mismo conductor, estaba o llegaron a los pocos minutos al lugar de los hechos. Ahora bien, los registros por ortográficos qué hiciste en los cuales fueron tomados de día, denotan la mala fe y el engaño por parte de los demandados, los cuales de manera descarada y con el fin de evadir la responsabilidad, responsabilidades derivadas del accidente, manipularon el vehículo, limpiando todos los letreros reflexivos, los cuales al momento del accidente no se encontraban así.

Por otra parte, los daños ocasionados, la pérdida de un allegado de un buen amigo con el que compartía de manera frecuente el demandante junto con su familia, generó en el señor Jaime un gran impacto, dolor y sufrimiento, afectando de manera permanente su estado emocional, daños que además repercutieron en su núcleo familiar, en su esposa y en su hijo, afectando también sus relaciones sociales.

Sumado al anterior, las lesiones sufridas en su salud de carácter permanente, como la lesión en la columna en la pierna y rostro, entre otras que además menguaron la funcionalidad en el ejercicio de sus actividades diarias o cotidianas. Sumado a lo anterior, la pérdida material al quedar el vehículo de su de su propiedad en pérdida total. El nexo de causalidad aquí consiste en la relación o vínculo entre la ocurrencia de los hechos y los daños causados en el caso en particular, se ha podido probar que a raíz del accidente de tránsito ocasionado por la parte demandada al incluir al incumplir perdón las normas de tránsito y no tener los letreros reflexivos en óptimas condiciones, se ocasionaron los daños tanto morales como materiales que se manifiestan y se y se comunican en esta demanda.

Por otra parte, pretende la parte demandada desvirtuar los hechos de la demanda argumentando diferentes hipótesis que en definitiva no ha podido probar. Primero el exceso de velocidad con el que conducía el señor Hyde, hecho que no pudo probar ni siquiera con el peritaje realizado en la reconstrucción de los hechos, pues tal y como lo refiere el informe técnico no se pudo determinar la

velocidad en la que iban ninguno de los 2 vehículos implicados en el accidente, sumado al anterior, el señor Jaime, conocedor de la vía, pues la transitaba frecuentemente en su testimonio, refiere que de manera prudencial siempre conducía Eh no más a 60 km/h segundo alega la existencia de 1/3 persona que según los dichos del conductor del.

Tren cañero presuntamente huyó del lugar de los hechos y que, circunstancias que no pudo ser probada, que además presume él o indica él que era el verdadero conductor del vehículo tipo automóvil los hechos referidos por el conductor difieren de la realidad, resultando hasta inverosímil su relato al señalar que el golpe del vehículo tipo automóvil lo sintió en la cabina del tren cañero, el cual iba cargado en sus cuatro vagones, indicando un además un movimiento de su cuerpo de adelante hacia atrás, ocasionado por el impacto, no más alejado de la realidad.

Prefiero haber escuchado la conversación del presunto tercero con las personas que iban en otro vehículo a una distancia de más de 25 m, teniendo en cuenta las dimensiones de los cuatro vagones del tren cañero.

Cómo tercera hipótesis, manifiestan o quisieron dar a entender que existió un agotamiento o cansancio desde el mandante.

Este hecho tampoco pudo ser probado, refieren los testigos, así como también lo manifestó el mismo demandante, su condición en el deporte y lo habitual que era en su rutina, sus jornadas de fútbol, aún después de trabajar o terminar sus turnos.

Pues refieren que su estado físico era muy bueno de lo anterior en el informe de policía de tránsito no se hace mención de ninguna circunstancia parecida, siendo estas afirmaciones solo suposiciones de la parte demandada.

Además de esto, refiere la parte demandada que el demandante iba consumiendo bebidas alcohólicas, hecho que tampoco fue probado por los demandantes demandados.

Perdón, pues si se prueba de alcoholemia, que fue practicada el demandante, arrojando como resultado negativo, argumentaron además a insistir botellas de licor en el vehículo, sin embargo, y de manera inexplicable, ni el conductor del tren cañero ni los funcionarios del ingenio tienen pruebas de lo dicho, pues no existe registro fotográfico de ello, sumado a esto, pues en De dentro de la diligencia de las diligencias que se han realizado se pudo demostrar que no había ninguna ninguna botella dentro del del vehículo tal como quisieron hacerlo parecer en en la audiencia pasada.

Existen muchas, muchas contradicciones en los relatos reflexionados por la parte demandada, un informe pericial de reconstrucción basada hoy en información alterada, pues las evidencias utilizadas datan varias horas después del accidente, cuando claramente el vehículo ya había sido limpiado.

Falta de información del por qué en el vehículo treintañero faltaba una llanta, resulta sospechoso y malintencionado por parte de los demandados que este hecho que pudo ser utilizado para que el especialista en la materia lograra determinar técnicamente la velocidad del demandante, ni siquiera fuera mencionado en el informe. Lo que quieras decir que la probabilidad de que el tren cañero estuviera estacionado por falta de una llanta, puede ser sumamente real.

A que el ahora en el informe de tránsito tampoco se indica el desprendimiento de la Llanta a causa del impacto del automóvil al tren cañero, hecho que si hubiese sido así o que hubiese sido real, efectivamente se hubiese dejado la constancia en el informe de policía de tránsito, cabe resaltar que el existir la falta de una llanta en el tren cañero, este no puede desplazarse, puesto que genera inestabilidad en en el tren cañero, razón por la cual seguramente el tren cañero sí se encontraba estacionado, este hecho se evidenció por lo manifestado en uno de los testimonios. Que se resignó en en la en la audiencia pasada. Ahora bien, respecto a las tacha de falsedad sobre el testimonio de la señora Katherine, solicito amablemente y respetuosamente al despacho de existir la tarde, pues la testigo refiere a información veraz sobre la ocurrencia de los hechos y el estado real del lugar después de los hechos, ya que hizo presencia en el lugar del accidente. Respecto de las pruebas aportadas al proceso, como son fotos y videos, puede corroborar si verificarse en la en la opción de propiedades, la fecha y hora en que fueron tomadas, razón por la cual cuestionar su veracidad, su veracidad, no es procedente. Señor juez, señora juez, no cabe duda que desde el PIN, desde el inicio de esta demanda, la parte demandada pretendiendo engañar a esta judicatura, pues de las pruebas aportadas como fotografías, videos, testimonios y el informe de policía de tránsito, se concluye que el tren cañero no tenía las luces reflexivas en óptimas condiciones, tanto que no se visualiza su presencia en la vía.

La probabilidad de que efectivamente, si esto si estuviera estacionado sin ninguna clase de señalización por la falta de una llanta que no se desprendió por el impacto del vehículo, la responsabilidad del accidente radica de manera exclusiva en la parte demandada, razón por la cual solicito de manera respetuosa declarar responsable a los demandados por todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales que le han ocasionado al demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA SERVICIOS ETIWAN S.A.S.

Yo acabo de escuchar y anoté 9 veces la palabra engaño, la palabra tratamos y como como si fuera la constante del alegato en la parte demandada, trata de engañar al despacho textual, rotando, engañar al despacho, lo bueno de de de las audiencias y de los procesos orales, Señoría. En esta nueva versión de la administración de la justicia es que antes, en un proceso, nos demorábamos 3 años, pero por otros factores. Este proceso, que tuvo una continuidad pronta y expedita en lo que

fue el periodo probatorio con la intermediación del, pues y creo que fue afortunado en el tema de la virtualidad, en la medida en que el juez pudo escuchar en forma neutra.

Todo lo que en este proceso se pudo recolectar, todo lo que en este proceso se pudo decir.

Yo creo que los que estamos aquí presentes sudamericana y tiene la cabaña tigran, señor anguila, somos los únicos que no tenemos nada, absolutamente nada que ver con los comportamientos del demandante, en este caso Jaime Armando, guaraní, Maritza, hacer y los comportamientos del demandante arrancan desde aquella noche y aquella tarde en que él y otras personas salieron de trabajar de huevos ¿Y qué? Hacia las 5:00 de la tarde en el municipio. Déjame hundido en un área cercana y después de ese trabajo, ese día se fueron a jugar fútbol, costumbre muy propia de de 100 personas como Jaime Andrés. So guaranito y estuvieron jugando fútbol desde más o menos las 7:30 hasta las 10:30 de la noche y luego terminaron otro nuevo partido hacia las 11:30 de la noche. Es decir, que se la pasaron jugando futbol unas personas que seguramente plenas condiciones físicas, plenas condiciones mentales que se habían levantado en alguna pregunta del mismo interrogatorio porque se levantaba todos los días a trabajar muy temprano iba de un sitio a otro a huevos, quique.

¿Y todo el día se la pasó trabajando porque las jornadas de ellos eran más de 8 horas ampliadas y esa noche? En este carro este carro. Los amigos salieron a las 11:30 de la noche y se fueron para un restaurante. Tengo que textual, la declaración del interrogatorio que hizo la señora West y en esa declaración dice que ellos estuvieron un restaurante en el sector de San Rafael, desde las canchas hasta San Rafael. En esta demanda se ha determinado, por la parte demandante que solamente ferney que perdió la vida y bañerita, que era la persona quien dice él que conducía el vehículo que dice él en la demanda que conducía el vehículo, fueron los únicos implicados, ya vamos a volver sobre eso su Señoría y le pido que me dé un poquito de paciencia en esta historia, usted ya se la sabe de todas maneras y entonces van y comen ya, llevamos casi desde las 5:00 de la tarde hasta las 11:30 de la noche que llegaron a San Rafael y allí iniciar. La marcha hacia Santander de Quilichao, marcha que hacía normalmente ida y vuelta, ida y vuelta por su trabajo, y lo hicieron en el vehículo automóvil y está implicado en este caso el camino en una vía recta, un tren cañero va circulando con todas sus medidas de seguridad, como tantos y tantos y tantos trenes cañeros circulan por ese sector.

Todos los que vivimos Estado en el norte del Cauca, incluida la señora juez. Que todos los días pasamos que todos los días observamos, vemos trenes cañeros circulando porque es una zona por esencia de producción de caña de azúcar y ese tren cañero de cuatro o 5 vagones iba desplazándose hacia su punto de llegada, con una carga definida en condiciones. Su Señoría completa y totalmente controlables en alguna parte se dice que había llovido en el sector. Esto lo dice el abogado que llega a las 7 7:30 de la noche, Victor Hugo Ruiz. Los demás no dan cuenta de

eso, tal vez le llovió en el camino, tal vez yo bien. Santander, no sé, pero llegan al sitio y en condiciones totalmente controladas.

Se puede determinar que un vehículo que va en marcha, otro vehículo que nuestro parecer, sigue la duda del tercer componente, llevaba 3 personas de esas 3 personas, una de esas, Jaime Guaita, afirmó a la señora juez que había ingerido una cervecita. Cervecitas y no hay tal en el partido de fútbol en el desarrollo del partido de fútbol. Sí se ingirió licor, que puede ser una cervecita. 2 Cervecitas. Más allá de eso, su Señoría en este desarrollo de lo que ocurrió en un punto donde el señor Guaita dice, compré con perfecta claridad, yo iba en el camino y vi un vehículo que se hizo a un lado y adelantó, yo iba en el camino y lo voy a leer.

Texto a su Señoría y lo dice 3 veces en las a las preguntas. Pongo las luces altas y ve un resplandor. Mi tiempo es nulo. Ve un resplandor, pierdo el conocimiento, veo gente de tratando de abrir para sacarme, le Quito el seguro a la puerta para poder abrir esta gente me ayuda a salir. Siento dolores, mi compañero estaba en el puesto de copiloto. No reaccionaba. Su Señoría, a mí me Hugo Yanita dice que iba manejando, pero en este, en este incidente, hay 1/3 que nunca apareció y ese tercero que nunca apareció por alguna causa, no apareció en conductor. Han vuela, dice. ¿Qué fue lo que pasó y cómo pasó? Voy manejando, voy en conducción, mi vehículo va en carga en tránsito, cuando siento algo atrás, sentir un golpe de un carrito de estos frente a una mole como esta, pues se siente, pero no en ese nivel de lo que es una colisión directa. Y en este orden, su Señoría este personaje, Jaime Guaita, que ve un resplandor con todo respeto, su Señoría, me levanté a las 5:00 de la mañana, me bañé, me vestí y me fui a trabajar. Trabajé almorcé, salí de trabajar a las 5:00 de la tarde en huevos. Quique en mis habladores operativos me fui a jugar fútbol, jugué fútbol durante 4:30 o más, ya tomé una cervecita, me fui a comer, comimos en San Rafael y salimos en el carro. Quiénes, yo no sabría decir su Señoría, se habían 3 o 2, no le he podido. A ciencia y paciencia, determinar para mí en este caso había 1/3 involucrado que se perdió y tan así es que conforme a las amenazas que se dieron, me tuve que ir a Chile. Yo tuve que salir para Chile porque salió para Chile, aquí lo dice con toda claridad, sea así, la doctora haga un gesto bastante elocuente de ello, pero es Claro que él dice eso y lo dice con toda claridad, porque él no niega que en este asunto hubo un problema entre los dolientes del muerto y guaita.

Aquí una situación que quien ha querido engañar al despacho no ha sido ingenio. La cabaña sudamericana, Edwin, y menos anguila. Su Señoría, en este caso, no es este accidente, como dice la doctora, estaba acostumbrado a manejar, estaba acostumbrado a este recorrido y estaba acostumbrado a esto. Su Señoría, esto no es un choque de latas, esto es un loncho que que en el informe de ir ese vial determina con claridad la capacidad dinámica del impacto. El informe de idea y RICA viales, Claro fue completo, fue completa y totalmente sustentado, su Señoría, de manera tal que define cuáles fueron las condiciones técnico científicas para poder llegar a las conclusiones de este informe y de irse vial, pero no faltaba solamente el informe de ayer, ese vial, su Señoría, tal

cual como usted lo ha dicho, la parte demandante no se pronunció sobre el informe de investigación. FPJ 13 de Santander de Quilichao que lo hicieron las personas que comparecieron y que llega a esto su Señoría para ese pastor determinante. Página 20 de 20, humano para el señor Jaime Andrés Coñaripe, hacernos el cual se movilizaba el interior del carril de circulación Cali y Popayán. ¿Su Señoría, aquí está con toda claridad lo que se precia, la doctora que no se hizo y qué se modificó? Los policías tomaron las fotos, los policías vieron el desarrollo y se pudo desvirtuar de que el carro no iba parqueado, no estaba parqueado si esa carrera estaba parqueado, su Señoría no queda ni siquiera para lata de sardinas.

Ese carro en el último momento, cuando ve un resplandor por mi exceso de velocidad, por mi cansancio mental, por mi desarrollo y me ha ido a jugar fútbol por haber tomado una o 2 cervecitas por haber estado en estas situaciones. Una persona que iba manejando ese vehículo colisionó por la parte de atrás. El tren cañero con el con la muerte del señor Ferney y Generándole las lesiones al que hoy se precia de que fue la víctima en este proceso, su Señoría.

Diego anguila no tenía por qué mentir en cuanto a lo que digo, me bajo del carro, me voy hacia atrás. Ve una persona en el piso, veo otra persona que ayudamos a sacar del carro y de una persona atrapada. 3 siempre lo ha dicho, le dijo ante la fiscalía. Lo dijo antes, pero una de estas personas en las teorías que amamos de estos casos en carretera o estaban haciendo, hicieron un cambiazo. Así se denomina así no le guste a la gente decirlo. O hicieron un cambiazo. O descubrieron que tenían un nivel de alcohol que era determinante en la producción del hecho dañino colisionar por la parte de atrás al vehículo tractocamión que iba en conducción hacia Santander.

No, nosotros no somos los que estamos engañando. Su Señoría, para nada. Nosotros hemos actuado con lealtad en este proceso. ¿El hospital dice que nunca hicieron una prueba de un documento medio apócrifo, un documento que no quisiera pensar que tiene otro componente, no? Su Señoría. Nosotros no hemos actuado para engañar el despacho en este proceso. La condición de exceso de velocidad, la condición de la conducción errada de el conductor del vehículo automóvil, sea el que sea el que se voló sea el mismo, guaita, sea el que sea, dice que él iba manejando el carro. No es correcto, pero no fue el responsable la causa eficiente y determinante en este accidente de tránsito fue en la colisión de vehículo automóvil con el tractocamión tracto camión que iba en su día y que por detrás le dio el automóvil. Señoría, este este accidente, muy raro este este y suceso es muy raro en el manejo que tiene de las pruebas y en el desarrollo de las pruebas. Este incidente a veces he pensado que tiene otro propósito que se lleve este proceso y ese proceso se llama la familia del señor Ferney. El interés de la familia del señor Ferney frente al señor Jaime Angarita. Al señor Jaime Armando Guanarito hacerla porque algo aquí pasó, que no nos han dicho porque algo aquí pasó desde el mismo momento del accidente. Su Señoría en la historia clínica con toda claridad cuando se hace el triage son hay cosas que uno nunca cambia y hay cosas que nunca se dicen. ¿Una historia clínica de 2 hojas, 2 hojas que nos manda el hospital piloto y ahí se manifiestan el

trías que yo iba en la parte de atrás y en este proceso en todo el proceso se ha dicho, yo iba manejando a quién estamos engañando?

Señores de la parte demandante, no así no es Señoría. Nosotros hemos presentado una prueba técnico científica que hasta el momento no se ha rebatido, completa y totalmente que genera la perdón. La presentó seguros generales suramericana y que genera la determinación de qué ocurrió el convencimiento de lo que ocurrió. Termino esta manera.

Su Señoría, esa prueba está reafirmada por la declaración de los 2 policiales que levantaron el informe FPJ 13, que fue aportado al proceso y del cual guardaron elocuente silencio. La parte demandante, nosotros hemos presentado unas excepciones de fondo para que se absuelva. A los demandados. Y su Señoría, en este caso dada gracias a la intermediación de que en la virtualidad tenemos esa capacidad neutra como la ha tenido usted, su Señoría de encontrar la verdad de que usted más que cualquiera otro, hizo unos interrogatorios profundos y sinceros, encontrando la verdad en las palabras y encontrando las dudas en las palabras. Tanto el conductor del carro como el tractocamión, creo que en los interrogatorios realizados usted misma se dio cuenta de qué es lo que había pasado aquí, pero lo que no hemos podido es llegar a concluir Total y completamente. ¿Qué fue lo que pasó en ese automóvil? Cuando 3 personas iban en él, de las cuales uno murió y uno es guaita.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN INGENIO LA CABAÑA S.A.

Importante resulta decir señora juez, Y como yo lo manifesté, incluso el doctor Gañán hace un momento este acontecimiento. Este hecho tuvo unas antecedentes importantes a tener en cuenta, EH en él, testimonio que dio el señor Jaime Guaita manifestó, pues claramente que la había estado en una jornada laboral de 7 de la mañana a las 5:00 de la tarde. Como técnico se encarga de hacer mantenimiento a máquinas y eso, pues implica claramente un desgaste y un desarrollo físico en las horas de la tarde el fue a su casa, recogió unos implementos para jugar futbol y se fue a un día jugar fútbol durante según lo que dijo la señora Lily dignas, dijo. Ellos jugaron más o menos 2 horas. Yo le pregunté si era portero, pues como para decir que de pronto en la posición de portero, que es un poco más quieta, pues estaba un poco más descansado, sin embargo, ya muy muy. Con mucho, lo pueden. Sia dijo que él era de los que jugaba, que él era un jugador de campo y que de hecho eran los que más corría y los que más energía le ponía El juego. Esto, de hecho supremamente importante, señora juez, entendiendo las teorías posibles de este asunto, el primero de ellos, y como ya lo manifestó el gañán YY esa referencia, creo que es importante. Ellos informaron que efectivamente se han ido a comer y se han ingerido un par de empresas durante el partido, sin embargo, señora juez, después de una jornada laboral desde las 7:00 de la mañana, él dice que se levanta más o menos a las 5:30 a sus labores. Y la siguiente resultó ser a la madrugada,

claramente una jornada tan extensa como esta, pues implica que quien vaya conduciendo, entendiendo pues inicialmente que haya sido el señor Guaita, cosa que se se va a refutar y que efectivamente, se demuestra con sus mismas versiones, que por cierto, valga decir, Eh, son contradictorias entre ellas. Manifiesta incluso. Que él condujo el carro después. ¿A jornada en extenuante y se fue a la AA su casa, Eh? Calculando, es el día de la primera diligencia. Encontramos que entre entre el accidente donde salieron y el audio ocurrió, se demoraron casi 2:40, señora juez, yo creo que es ese tiempo, ni siquiera en bicicleta se le echa uno de jamón de hasta Villarrica, o sea, es un tiempo por demás exagerado, más aun, manifestando que se encontraban ellos transitando como dice el final, guaita, a una velocidad de más o menos entre 60 y 70 km/h, o sea, en ese sector entre 1 y otro no hay más de 70 km, por lo cual a esa velocidad, pues ni siquiera 1 hora se tendrá que dar de.

Algo no está cuadrando ahí, esa versión no es muy consecuente con lo que realidad ocurrió, señora juez, por los tiempos que el mismo señor Guaita manifestó al despacho. ¿Debemos indicar, señora juez, que el señor Bañadita hubo una contradicción en lo que le manifestó al hospital que él supuestamente ese que acudió, sin embargo tenemos, pues, prueba ya contundentes en lo que usted nos trasladó hace una llamada pasada en que manifiestan que no hay crisis en el hospital al que él manifestó? En la demanda se dice que fue atendido inicialmente. ¿Entendemos entonces señora juez que efectivamente estamos, EH? Aportas, si se desarrolla de buena manera en una falsedad procesal porque no están induciendo al despacho a una mentira y a un error, sí con el objetivo de lograr una una identificación, presunta responsabilidad en cabeza de guanare, de anguila y de las empresas demandadas, con argumentos completamente falsos que están demostrados en el proceso.

Señora juez, para efectos de no entrar AA un desarrollo, solamente presuntivo y especulativo, este extremo procesal aportó al aportó al proceso al Garcia un dictamen pericial, un dictamen de pericial de una empresa muy reconocida del país en cuanto a esta identificación de causación de accidentes de tránsito. Pericia que fue puesta a disposición de la parte demandante y de las otras partes y que en el momento procesal correspondiente hubo la posibilidad de contradecirlo. De hecho, el Código permite que la parte con que se vea digamos que en contradicción con este dictamen, puede aportar otro que efectivamente presente elementos técnicos o científicos que permitan iniciar algún tipo de falla en el planteamiento del primero que se presenta en este caso, señor juez, no se presentó ningún tipo de pericia que controvertió era el dictamen que presentó IRS vial, por lo cual entendemos y conforme se desarrolló en la parte de su los interrogatorios o en la entrevista que se le hizo el perito, pues es bastante sólida y se y se mostraron varios elementos. Importantes a saber.

Pudimos identificar, señora juez, la distancia con la cual contaba el señor Guaita, entendiendo el primera medida que hubiese sido él el que hubiese estado manejando el vehículo y se determinó que la distancia, la posibilidad de ver, de observar el vehículo, era por demás alta una señal como

la que traía el tractocamión, se pudo haber observado que hace 60 km a 60 m de distancia, tiempo por demás suficiente para que en una lista en una velocidad prudente como la que se debía tener en el en el sector donde ocurrió el accidente, hubiese podido frenar o por lo Menos disminuir la velocidad para hacer una maniobra de adelantamiento en el eventual en el eventual caso de que no viniera carro en contra, cosa que no se hizo el carro se fue directo contra el tractocamión, se demostró señora, buen conforme a las dinámicas ETIWAN S.A.S y el ingenio Que estos vehículos circulan a unos unos controles bastante, eh, rigurosos de movilidad y de tiempos, es decir, se tienen tiempos de salida y tiempos estimados de llegada y que cualquier retraso que se llegue a tener, pues hay que informárselo a al jefe de patios para que efectivamente disponga lo correspondiente para el auxilio del vehículo, tan es así señora juez, que una vez ocurrirá siente de manera inmediata llegó el carro taller al lugar del incidente e hizo todo el correspondiente acordonamiento y el acompañamiento al conductor, de hecho se manifestó que ellos han estado apoyando las labores de Extracción de la persona que va, que va a atrapar.

¿El perito señora juez nos dio una explicación bastante, bastante, bastante buena de la cinemática del accidente, de cómo EH? Conforme a elementos físicos, el camión no pudo haber estado detenido, no pudo haber estado detenido y demuestra esto la cinemática y la los recorridos que hizo el automóvil posterior al impacto. Se definió, señora juez, de que si el carro hubiera estado detenido el impacto había generado una mhm. Golpe directo que no hubiera trasladado al camión o el perdón que no hubiera trasladado al vehículo pequeño a casi 138 m de distancia, que fue donde quedó al final del recorrido Esta dinámica se estableció única y exclusivamente.

Pues porque el tracto camión iba en movimiento, elemento que quedó claramente consolidado durante el interrogatorio que se le hizo al perrito que fue por demás exhaustivo. Se puede explicar, señora juez, en ese dictamen pericial con absoluta claridad, la velocidad de los vehículos está determinada por elementos científicos que pudieron ser definidos y controvertidos de manera contundente por otro perito, cosa que no se hizo.

La distancia de frenado del carro del señor Guaita, la distancia de observación conforme los luminarias de luces y conforme a Luminarias reflexivas, Eh, se identificaron las huellas de frenado, con lo cual se pudo iniciar la cinemática del incidente. La dinámica de interacción también fueron claramente determinadas y desarrolladas. Y todo esto, señora juez, se hizo mediante cálculos científicos. métodos comprobados y académicamente ya bastante examinados. Y pues que definen la probanza correspondiente Cosa que incluso el despacho pudo haber, eh ¿Comprobado con elementos netamente matemáticos en cuanto a la identificación que se puede estar incluso del mismo Croquis que aportaron al proceso señora juez, hay un elemento importante a tener en cuenta. En el carro estamos absolutamente seguros que iban 3 personas, una de ellas fue la persona que murió, que iba de copiloto, hecho que creo que Entrada probado nunca fue refutado y también fue alegado por la parte demandante.

Una segunda persona, que es señor Jaime Cuñadita, que en la calle manga, que en su entrevista en crisis en el hospital manifestó que él iba de acompañante en la silla, atrás, señora juez lo manifestó el mismo, contradiciendo lo que vino a decir, acá obviamente convenientemente por sus intereses procesales, que ahora después de tanto tiempo venga modificar un poco su versión a decir que él iba a De de conductor, sin embargo, para el momento en que fue atendido en el hospital y no solamente en el hospital y no en varios elementos documentales que se reportan en el Proceso con el último traslado que pudimos tener, el manifestó energéticamente que efectivamente él no iba de conductor del vehículo ¿Ahora bien, señora juez, hay 1/3 persona que deducimos de 2 elementos importantes, el primero de ellos lo que acabo de mencionar de que el señor Cuñadita manifestó que él no iba de conductor, Claro quedó que otro señor iba en la parte del copiloto y entonces quién conducía el vehículo? Señora juez, había 1/3 persona y esto refuerza la versión de señora un Villa cuando manifestó inicialmente que él cuando sintió el impacto que fue un golpe para la dimensión de ese camión de impacto pequeño.

No es porque obviamente la lo explicó el perrito, de hecho con bastante lo cuenta la diferencia de masas implica, pues, que ese tracto camión a duras penas en la cabina sintió el golpe, pero ambulancia informó que él efectivamente vio que una persona quedó en la carretera después del accidente y que esa persona pidió cilio a un a una persona que pasaba por ahí y lo recogieron y se los llevaron, pues señora juez, esa persona que se estaba y se estando ahí que anguila, manifestó. Y que hace falta en la versión del señor Jaime, pues es 1/3 que claramente era quien iba conduciendo por tal razón toda esta historia planteada por guaita al momento de de su interrogatorio y lo consignado en la demanda, pues carece de tenerse con cierta señora juez, en el entendido de que él mismo está manifestando que él no era el conductor del vehículo, elemento completamente opuesto a lo que aquí se manifestó en la audiencia y que refuerza con lo manifestado por anguila, que él y efectivamente sí manifestó desde el comienzo que había una persona más en el Carro y que esa persona pidió apoyo a un carro que pasaba por ahí, se lo llevaron. Señora, pues esto implica claramente una falsedad procesal y pues ameritaría, si el despacho bien lo tiene y con pulsar las copias correspondientes, porque efectivamente es un delito en Colombia que se procure un error y que y que se procure por parte de una de las partes valga la redundancia.

Claramente de nuevo que se lleve un error y que se falle conforme a ese error. Señora juez, es importante manifestar que en los testimonios desplegados por el representante legal de Tiguan, por lo menos fue la persona que tenía el mayor cercanía. Respecto a la operación del tren, se manifestó que era requisito necesario para la salida de cualquiera de estos trenes que se limpiara los letreros de de pez de visibilizar guion de de carga larga. Este proceso siempre es así, a toda vez que estos, pues los ingenios o los o los lugares de carga, pues son en fincas y en el tránsito de de la el lugar de carga hasta la salida de la finca. ¿La Panamericana? Pues claramente se ensucian. Por ello, creo que todos hemos visto en las interacciones de las vía panamericana con la salida de los ingenios, que hay personas ahí paradas parando el tráfico y con bombas de espalda, y con una

escuadra. Y grandezas que son las que con las que limpian la parte trasera de los trenes cañeros. En este caso se evidenció en las fotos que se aportaron.

¿Señora juez, ahora bien, se pretende decir que hubo una limpieza de los letreros del tren cañero, EH? Se da claridad de que ganaría en ningún momento, informó. ¿En qué momento los limpiaron?

A pesar de que él dice que estuvo consciente durante todo el tiempo y que observó todo el escenario posterior al incidente, la esposa tampoco da razón de que el De de que los letreros han sido movidos. ¿Ahora bien, señora juez, anula estuvo incluso, y la esposa bien hasta el momento que llegar a la autoridades de tránsito al lugar cabe preguntar, señora juez, entonces quién supuestamente limpio los letreros? Si esos vehículos estaban en custodia de la policía de tránsito, si se pretende entonces entrar a determinar una supuesta limpieza de los vagones, esto seguramente tuvo que haber sido si efectivamente fue por una autorización de la policía de tránsito, cosa que en ninguno de los documentos documentales aportadas desplegadas por el primer respondiente que la policía de tránsito aparece esa autorización, señora juez, de hecho implicaría, si hubiese sido así, una modificación a la cadena de custodia, cosa que de verdad no aplicaría en este caso, toda vez que pues Eh, la limpieza del vehículo conforme a lo que. Se estableció en el croquis, pues implica que no puede haberse modificado un elemento tan contundente como la limpieza del vehículo. Señora juez, al final se aporta el proceso. El informe de JP PJPJFPJ 13. Sí, en el cual se establece en su última página en su última página que me aparece Julia, creo que es el foro la fiscalía en el folio 138 139 en las conclusiones donde la gente del patrullero Luis Fernando Flores, oral Investigador CRIMINAL, manifiesta lo siguiente Que el vehículo se encontraba con las sistema de iluminación en cada uno de los vagones, al igual que la señalización pertinente para esta clase de vehículos. Señora juez, la misma policía de carreteras quien hace el informe y establece los elementos de concurrencia, establece que los letreros estaba limpio, señora juez de hecho, juanita manifiesta que él vio la luz roja del carro y el perito nos estableció qué distancia había para poder visualizar esa luz roja en un lugar donde no haya ningún tipo de especulación. Postulación visual donde no habían árboles que obstaculizaban la vía, donde no había ningún tipo de carro en medio del tren. Cañero y el carro de guanarito, señora juez, está completamente descartado en este, en este caso, cómo ocurrieron los hechos. Estar solo totalmente decantado, señora juez que efectivamente ocurrió y que, efectivamente, hubo adicionalmente una intento de la parte actora por tergiversar la situación en busca de un provecho ilegítimo. Claramente sí, acudiendo a unos elementos de narrativa, porque no fueron probados completamente distintos a la veracidad, y con 10 y completamente distinto a lo que realmente ocurrió probado en este proceso. ¿Así las cosas, señora juez doy por concluido mis alegatos de conclusión, solicito en este proceso al finalizar se atienda a la realidad objetiva de este de este asunto. Entendiendo además que hubo una concurrencia de accidente en en el efecto de que las 2 partes iban en una actividad peligrosa, por lo cual no solamente corresponde a la parte actora simplemente manifestar la curia del accidente y no que también debe demostrar efectivamente la injerencia real de la parte que se pretende

demandar. O sea, que no se hizo, por lo cual, señora juez solicito, entre otras, se declare probar la culpa exclusiva de la víctima y las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Siendo la oportunidad legal procedente me permito exponer mis alegatos de conclusión, cuyo desarrollo metodológico estará dividido en 2 acápites, el primero sobre la fijación del litigio, el estudio de la acreditación de la causa extraña esto desde hace a hechos hecho de 1/3 o en su defecto hecho exclusivo de la víctima y segundo, respecto a las condiciones del contrato de seguro materializado en la póliza de responsabilidad civil general. 2500021374, la cual como se indicó desde la contestación de la demanda desde hace informa, no puede ser afectada en cuanto a esta ópera en exceso de los seguros de automóviles u obligatorios del vehículo, ha asegurado, ahora como en el proceso se encuentra vinculada a la aseguradora Seguros generales americana, que es la aseguradora de la póliza de seguros de autos de SERVICIOS ETIWAN S.A.S. debe precisarse que esta cuenta con un valor asegurado que cubre completamente los perjuicios solicitados por el demandante y la segunda, por cuanto en el desarrollo del proceso no se encuentra demostrar la responsabilidad del asegurado, elemento fundamental para la afectación del seguro.

Tampoco es posible la afectación de la póliza referenciada por varias razones, en primer lugar, pese a que mi representada no tiene vínculo alguno con el extremo, al actor de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso podemos determinar qué está plenamente acreditado y tan siquiera hecho explosivo del tercero, en tanto como se ha indicado a lo largo de los alegatos de conclusión y las pruebas que aducen que existía 1/3 y de cómo conductor del vehículo. Los hechos ocurrieron del 21 de abril del 2 del 2018 en la vía Popayán Cali, a la altura del kilómetro 93, + 50 + 50 M, en donde figuran como involucrados los vehículos de placa ICP 60, perdón 610 por quien lo haya sido conducido y el vehículo de placa ZNL 110, conducido por el señor Diego Andrés. Fueron causas causados única y exclusivamente por quien conducía dicho vehículo, es decir, el vehículo de placas YCP 610. Esto en tanto porque se configura varios porque se acredita con varias pruebas de saber si un juez, el vehículo de plata de placas SNL 110, conducido por el señor Diego Andrés para el día 21/04/2018, no se encontraba estacionado ni detenido sobre el costado derecho de la vida y se encontraba en movimiento de ocupado por los carriles.

Como la ordenaba la norma de tránsito, esto pudo haber sido demostrado por el perito que quien con su idoneidad a través de la información académica, experiencia y profesionalidad de publicidad y publicaciones científicas relevantes que demostró lo largo de su de su pericia y a la exposición de esta, el reforzó su validez, donde el ingeniero respondió de manera contundente a los cuestionamientos planteados.

Este dictamen se allana a las exigencias del artículo 26 del Código General del proceso y colaborado por un profesional, ingeniero físico especialista en investigación, reconstrucción de accidentes de tránsito, con una experiencia de más de 10 años. A ver conceptualizado en el más de 300 accidentes con publicaciones científicas afines a la materia relacionada con la respuesta de la reconstrucción de accidentes de tránsito. Además de la idoneidad acreditada, el experto Alejandro Umaña, la experiencia rendida es clara en sus premisas y conclusiones detalladas, porque es mero en fundamental. Las inferencias está debidamente soportada con con bibliografía y finalmente en la audiencia de presentación del trabajo pericial.

El ingeniero fue el responsivo y contundente ante los cuestionamientos de la juez y los apoderados judiciales de las partes, como bien se nota en el respectivo video incorporado al proceso de la audiencia de trámite y juzgamiento, a partir de lo antes, ha explicado Sebastian Angulo el peritaje para la demostración de los hechos, tema de prueba en este asunto, la causa extraña, amén de su pertinencia y utilidad, sin duda se deviene de los postulados del artículo 232 del Código General del Proceso.

Está dotado de precisión y cabalidad, las fotografías resultan insuficientes para relevar revelar que el vehículo tipo camión estaba estacionado a partir de su posición final y la trayectoria para impacto llegó. La pericia física aportada por lo que el análisis del presente asunto se condensa con la actitud del profesor Uribe García en reciente artículo el 2022 en él, postulado esencial de la tesis en comento, para lugar la línea decisional de nuestra Corte Suprema de Justicia, que indica, con el grado de intervención causal, no se tiene en cuenta la culpa, ni el demandante ni el demandado, sino que el que resuelve con fundamento en criterios objetivos de intervención, causal y aprecia en el marco de circunstancias que produce el daño, sus condiciones, modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia y. La simetría de las actividades peligrosas concurrentes. Cierro comillas para completar el análisis de la comprobación causal, se ve revisar el nivel político contenido en el Derecho anglosajón, como el 3 sobre el alcance de responsabilidad donde se aplica la teoría de la causalidad de Ecuador reseñada, ilustrada con el concepto de física forense, que arrojó como el resultado en el grado de probabilidad, según el estudio sin temático respectivo, a partir del cual se dejó la secuencia más probable del evento dañoso.

Indica que lo determinante del accidente de tránsito que estamos en objeto de litigio obedece al vehículo automóvil de placa ICP 610, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de precaución por contera. El único factor causal que por demás se puede evidenciar con la confesión del demandante y la magnitud del daño del dicho vehículo que iba en exceso de velocidad. Pues no te sé que dentro del punto de impacto Convención 13 y la posición final del vehículo de placas ZNL 110, conducido por el señor Diego Andrés, se observa una distancia de 34. Distancia de 34.90 M, lo que permite concluir que el tren cañero se encontraba en movimiento y que posterior al impacto, naturalmente se detuvo en la berma, en tratándose de una situación

extraordinaria. Y esto confirmado con la siguiente pregunta que se le realizó al al perito señor Alejandro, usted ha señalado, pues en todas las evidencias recolectadas en análisis llevado a cabo frente al accidente de tránsito, es poco probable que la distancia en que quedaron los vehículos que es de 134. 34.9 M.

Es poco probable que el Tractocamión haya estado quieto o estacionada, y el dice es poco probable que tractocamión haya estado quieto y estacionado Digámoslo ya, le pregunto con toda la en preguntó en toda experiencia, si usted tiene en este tipo de accidentes y como hemos apreciado, pues lleva más de 15 años, según los referenciado y pues las pruebas que fueron allegados. Usted tiene amplios estudios en este tipo de temáticas de accidente de tránsito y reconstrucción en los mismos, que haya lugar alguna. ¿Ah, existe alguna posibilidad? Y Alejandro Mañas responde a un a la 1:00 1 minuto 15 segundos y dice, no, señora juez, no con básico, por lo menos que la información aportada, es decir, con el croquis y las fotografías que hay el día de los hechos es poco probable que el vehículo tractocamión esté detenido. Allí viene un complemento, logramos apreciar que la señora West, que esto va a permitir directamente las fotografías que poseemos que sobre todo el estado final de vehículo tipo tractocamión, es el que presenta el desprecio, desprendimiento del eje posterior izquierdo. Sí, De así, el vagón que presenta este automotor y el doblamiento que presenta en este tipo de eje es poco probable que se encuentra detenido porque el encontrarse detenido, evidentemente, pues la conexión con este daño posterior es con porque la conexión con ese daño posteriormente ese daño, pues la llanta es probable que quede bloqueada, pues el movimiento que debe presentar entonces no creo posterior a la interacción y que haya y que alguien haya movido el tratamiento del accidente, por lo menos no hay una evidencia, no hay un arrastre de esa llanta y no hay movimiento de Esa llanta por otro lado, señora juez, se observa que de acuerdo con la trayectoria del vehículo ZNL 110, se confirma que iba en movimiento, no estaba estacionado ni he tenido sobre la vida. Segundo dicho impacto se dio por el lado posterior derecho, el vehículo de placas y se EPC 610. Y lo anterior Izquierdo del vehículo de placa ZNL 110. Tercero, se observa que además, si bien la en la demanda se afirma que el vehículo de placa ZNL 110, estaba detenido por la parte derecha de la carretera en el bosque de autográfico del IMPASSE, se logró observar que está sobre la barba y no sobre la Villa. Además se detuvo la colita por la colisión que ocasionó el señor Jaime Armando Bañerita o en su defecto otro conductor del otro conductor que haga parte del de la conducción del vehículo de dicho día y por lo tanto, el señor Peña Serrano, según el ipat de la demanda, iba como pasajero del vehículo de placas y se petase hice p 610, pero que la colisión para pero para que la colisión causaron su muerte, el vehículo de placas que terminan 660010 de vida, desplazarse a exceso de velocidad, pues como se observa la señalización está Villa tenía un límite. De 30 km/h. por lo anterior no te hace que le de la hipótesis del informe pericial del accidente de tránsito, transitar con los dispositivos mm transitarse, los dispositivos luminosos de detención, conducir el vehículo con el exceso de la luz rojo, freno de exposición y con estos defectuosas.

Sin embargo, esto no Jurídica mente razonable, pues de acuerdo a los medios de prueba, documentales allegadas al plenario, se observa que el vehículo de placas que terminan 110 y tenía los dispositivos luminosos de visualización reflexiva y electrónico, en informáticos con cada uno de los cuatro vagones, ahora ha visto el hecho de que desde el Angulo del demandado así se aprecia que el comportamiento del conductor de vehículo que terminan de placas 610 resulta imprevisible, es decir, no era esperable este pese a quien contaba con las estacionarias encendidas y la velocidad de adecuada de chocaron por la Parte de atrás y también se aprecia irresistible en cuanto a generado impacto en el último eje del camión.

Anuló toda posibilidad de maniobra evasiva a un después. No pudo evitarla, pues el daño ya se había consumado. En ese sentido, no tiene otro camino, señora juez de primera instancia, de negar las pretensiones de la demanda Pues no existe prueba alguna que acredite la relación causal entre el supuesto daño alegado por el extremo actor y la actuación del conductor del vehículo de placas que terminan 110 habida cuenta que, contrario sensu de los gremios por los por la abogada de la parte demandante, fue el señor Jaime Anguita o el supuesto tercer o el tercero que no se ha identificado en el proceso, quien aparentemente con una mayor probabilidad conducía el vehículo era quien se desplazaba en el vehículo de placa 610 sin guardar las medidas de distancia, décadas y acceso de velocidad, lo que lo que ocasionó que inevitablemente es ocasionado la accidente y la consecuencia lamentable de este lo es lo que es de ya debe indicarse el espacio, una falta total de prudencia de la víctima o de un tercero da que haber empleado la vida de prudencia que exige la ley para el tránsito de vehículos. Se hubiera podido evitar la ocurrencia del accidente en segundo lugar, En respuesta del testimonio que realizó la la esposa, de quien no está demandando la compañera porque se llegó a las siguientes contradicciones, indica que se llegó aproximadamente 1 hora después al momento al lugar donde fue el accidente y posterior a véase minuto véase 2 horas, 7 minutos y 8 segundos Indica que ella llegó 15 minutos después. Asimismo, indica que el tractocamión no tenía estacionarios encendidas, pero después digo que sí de ello, señora West, quiero dejar sentada.

Mi segundo punto, esto en gracia y discusión de todo lo anteriormente expuesto y en el remoto caso que exista declaración de responsabilidad, deberá indicarse que de todas formas mi representada no podrá ser llamada, indemnizar ni reembolsar dinero alguno. En tanto, como usted verde al segundo acápite lo relacionado. Las condiciones del contrato de seguro deben precisar que, si bien me representaba, fue vinculada en razón de responsabilidad. Civil general de la póliza, 25001374 lo cierto es que esta no presta cobertura ante las pretensiones de la demanda, primero porque existe una delimitación positiva del riesgo, no se amparó la responsabilidad civil de los daños que ocasionan el vehículo de placa ZNL 110 y solo eso solo se aseguró el patrimonio de Envías y el de la Dani, entidades que estos no están vinculadas al caso que nos ocupa engracia y discusión, señora juez. Esto también se asegura con la Resolución 01. 79 06/03/2018 expedida por el Instituto

Nacional de Vías que autorizó e iban a transporte terrestre de caña de azúcar y bagazo del Cauca, del Valle del Cauca.

Parte de resolución que hace parte plena del proceso que hoy nos ocupa, según tu señora juez, gracia y discusión. La póliza opera en exceso, es decir, la póliza de compañía mundial de seguros sociedad no podrá ser afectada por que opera en exceso de los seguros de automóviles obligatorio del vehículo. Ahora, como en el proceso, se encuentra vinculada la aseguradora. Seguros generales suramericana, que es la aseguradora de la póliza de autos número 7268209 la cobertura de daños a terceros tiene un límite asegurado de 1600 40000000 de pesos y de aquí que como las pretensiones de la demanda solo ascienden a 121000000, 190000000, de 121000000 aproximadamente y por el principio de congruencia de lo pedido, el seguro de autos de expedido por seguros generales suramericana dan para por completo la eventual condena que se profiera contra la seguridad.

En tercer lugar, existe un sí en caso de que se acredite un incumplimiento de la garantía, tampoco se podrá ver afectada la póliza con la que fue llamada vinculada al presente a su junto a mi representada en tanto si se llegara a aprobar que el vehículo treintañero no cumplía con las medidas de seguridad impuestas por el Ministerio de Trabajo de Transporte, tal y como lo indica las garantías impuestas en la póliza de seguro de su carátula de la póliza de las condiciones de la misma. Esto es, que la garantía que indica tomador asegurado garantiza el cumplimiento de todas las medidas de seguridad y disposiciones legales vigentes impuestos para el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías. YO por las autoridades competentes que la regule, esta garantía debe ser total de total cumplimiento. Por lo anterior, señora, pues, solicito se nieguen las pretensiones principales subsidiarias expuestos por la parte demandante y, por el contrario, se declare la la prosperidad de las excepciones propuestas por mi representada condenado, la condenando la parte demandante al pago de costas del proceso.

Muchas gracias.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Muchas gracias, señora jueza, pronto, como apoderada de suramericana, vamos a presentar nuestros alegatos de conclusión solicitándole, desde ya comedidamente se nieguen las pretensiones de la demanda. En su lugar, se condene en costas a la parte demandante, lo anterior, por cuanto en la parte actora no llegó ninguna conducta o no probó la presunta conducta Culposa que pretendió endilgarle a la parte pasiva, por lo que no cumplió con su deber de probar la existencia, digamos, de esa responsabilidad, como lo ordenaba el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 2341 y 1757.

El código civil lo primero que hay que indicar, señora juez, es que se encuentra que el vehículo conducido por el señor Harvey Jaime Armando Guarachita fue el que impactó el de placas. ZNL 110. Adicionalmente, que fue el vehículo conducido por el señor Jaime Armando quien impactó la parte trasera y adicionalmente, que tenía como observar las condiciones de la vía Y es que estábamos frente a unas condiciones de la vía que era recta, que era plana y que, por lo tanto, él demanda. La parte actora tenía plena visibilidad sobre las condiciones en que se estaba presentando, Eh, digamos en que estaba desarrollando esa actividad de la conducción Era el actor quien estaba desplegando una actividad y una actividad peligrosa. Prueba de lo anterior, señor juez, señora juez, perdón es que el interrogatorio de parte estuvo el señor Diego Anguila, cierto Y él mismo expresó que el día de los hechos él sintió un golpe en la parte de atrás, que si orilló y que al bajarse del tractocamión dio aviso a la central, como infortunadamente lo mencionó, que miró por el retrovisor y que había una persona en el piso, el señor Jaime Guadañeta estaba en la parte de atrás, en el carro habían incluso se menciona que en el carro habían botellas y que al parecer en el momento del impacto pues este no era el conductor del carro, sin embargo hay que mencionar señora juez, que la vida está iluminada que adicionalmente la idoneidad del conductor estaba totalmente probada porque llevaba más. Tenía una experiencia de 5 años trabajando como en el con la conducción de tractocamión y que éste mencionó que sí llevaba luz reflexiva y que llevaba la letreros legibles, por lo tanto, también mencionó que antes de salir un tren cañero se revisa y se revisa todo el protocolo de los avisos y que el carro no tenía fallas en las luces del carro. Las anteriores comentarios o las anteriores afirmaciones no fueron desvirtuados. O no lograron ser controvertidas por la parte demandante.

Lo cierto es que sí se aportó una prueba pericial de realizada por la firma IRS vial, donde se pudo extraer o donde se pudo incluso confirmar las afirmaciones que estaban mencionando en señor Don Villa y en este caso se puede extraer que el impacto se presentó durante la reacción del conductor del vehículo. Uno automóvil, es decir, que fue el conductor que percibió el riesgo- Adicionalmente, también mencionó la prueba que, de acuerdo con las características de la de características de la vida y las condiciones de visibilidad, los con los conductores presentaban buena visibilidad y adicionalmente, que con base en las fotografías del estado final del vehículo número uno vehículo tractocamión en su zona posterior, presenta un letrero de peligro de vehículos extra largo de color de color amarillo reflectante, así como las luces posteriores que no presentaban, elementos que obstaculizan su destello.

Estas fueron las conclusiones que mencionó el dictamen de iris vial, Adicionalmente, también mencionó que no se contaba con información que indicara una frenada de emergencia por parte del vehículo. Tractocamión y que no se posee información técnica que indicara que una maniobra riesgo, una maniobra riesgosa por parte del Tractocamión y señora juez. Usted podrá observar que el policía Cristian El Alcázar, si la memoria no me falla, fue citado en aras de controvertir el IPAT, aportado, sin embargo, pues pese a todos los esfuerzos que se hicieron por la parte demandada,

ese agente no pudo ser, digamos, no pudo asistir a esta audiencia, pero también debe saber la juzgadora que era la parte Tora quien no utilizó los mecanismos que le permite el Código General del proceso. El artículo 228 227 y siguientes, el cual permite como un dictamen puede ser controvertido. Cierto y claramente se observa que los mecanismos que uno puede utilizar para que un dictamen pueda ser controvertido es aportar un nuevo dictamen en contradicción, solicitar una contradicción del perito en el término oportuno y adicionalmente, pues también también se podrá aportar un nuevo, pero de todas estas, digamos mecanismos que tenía la parte actora para controvertir esa prueba. La parte demandante no, no solicitó ni tan siquiera una es que ni siquiera sea, ni siquiera se aportó una prueba de dictamen pericial que controvirtieron el tema de las afirmaciones que mencionó el señor de Juan Villa y las conclusiones que sacó IRS vial a través de un examen juicioso y minucioso de las condiciones en que había sucedido el hecho. Lo cierto es que el dictamen fue Claro en mencionar que la causa determinante del accidente obedeció al vehículo número 2 automóvil a desplazarse detrás de otros vehículos, sin tomar las medidas de precaución adicional, se mencionó que se desconocía qué elemento objetivo Y/o técnico tuvo en cuenta el patrullero Cristian Belalcázar para indicar una hipótesis del siniestro. ¿Esas fueron las conclusiones que sacó iris vial. Su dictamen también se puede mencionar como dentro de la prueba, en las fotografías aportadas con la prueba pericial se apreciaba el letrero de peligro. Vehículo extra, vehículo extra largo de color amarillo reflectante, así como luces posteriores que no presentaban ningún elemento que obstaculizará su destello. Por otra parte, en esta audiencia se afirmó que el conductor del vehículo tipo automóvil que transitaba a unos 70 km/h, por lo tanto, lo cierto es que EH para detenerse, el conductor necesitaba 100 de 53 a 63 a 66 M para poder frenar, o sea, el carro estaba en proceso de adelantamiento. O está en proceso de reacción al encontrarse con el vehículo asegurado, sin embargo, este no pudo disminuir su velocidad y no pudo disminuir ese riesgo que presentó frente a su vehículo.

En este caso, Eh, fue Claro el perito en en explicarnos en audiencia que si hubiera mantenido las distancias te hubiera disminuido el riesgo en que se presentará este accidente conforme al artículo 108 del Código Nacional de Tránsito que nos mencionaba el perito refiere a la separación entre 2 vehículos. Digamos que él nos explicaba esos metros que tiene que haber entre los 2 vehículos, dependiendo de lo de la velocidad, para poder que no se presenten hechos como el que se presentó o en el que por por el que se está presentando la la la demanda, lo cierto es que el artículo 108 sobre separación de vehículos menciona lo siguiente, la separación entre 2 vehículos que circulen uno tras otro en el mismo carril de una calzada será de acuerdo con la velocidad para velocidades de hasta 30 km/h, 10 M para velocidades de 30 y 60 km/h 20. Metros para velocidades entre 60 y 80 km/h. 25 M para velocidades de 80 km/h en adelante, 30 M. ¿O lo que la autoridad indica, cierto?

En este caso, lo cierto es que aquí se mencionó que el conductor de iba a hacer a 70 km/h, por lo tanto, claramente usted podrá observar que no se cumplió con las medidas con el artículo 108 de del Código Nacional de Tránsito y las medidas que refiere que se tienen que tomar a la hora de

tener precaución frente cuando yo conduzco detrás de otro vehículo, la parte actora estaba desplegando una actividad peligrosa como lo era la conducción de un vehículo, haciéndolo sobre una vía recta y plana, e impactando la parte trasera de otro vehículo por lo Tanto es Claro en este caso que lo que sucedió aquí, lo que sucedió aquí fue una una responsabilidad por parte del vehículo tipo automóvil y si bien dentro de las pocas pruebas que presentó la parte demandante fue la testigo de Edwin Farid Larrahondo, que era la compañera permanente del señor que es la compañera permanente del señor Jaime Armando, debe prosperar la tacha de testigo que se aporte una mente, se mencionó en la audiencia por parte de la entidad demandada, toda vez que primero que todo, pues le benefician las resultas de este proceso y adicionalmente. Porque su declaración fue totalmente contradictoria en este caso, si bien ella aportó, se mencionaron en audiencia, unas fotografías no se ven la hora en que se tomó ni el día en que se tomó, no hay relación entre el accidente y el video aportado y en todo caso al vehículo muestra luces prendidas y las cuales podrían ser claramente visibles para la para el vehículo que venía en la parte de atrás.

Adicionalmente, no solamente con la prueba pericial, sino que la parte demandada también llevó al proceso al señor Víctor Hugo Ruiz, testigo en la parte de Mandam, quien mencionó que el automóvil quedó en pérdida total. ¿Por lo tanto, esto reafirma la velocidad en que iba el vehículo tipo automóvil de 70 km/h y está más, Eh? Adicionalmente que le dio la impresión que el vehículo automóvil venía a una velocidad muy alta y que en la parte de atrás del tráiler tenía unos avisos de peligro y que esa parte estaba limpia, que los ingenieros incluso tienen personas ubicadas en sitios donde salen los trenes para que para parar el tráfico y esas personas que se encargan de limpiar la parte trasera de los vagones para que puedan ser visibles para los otros carros y que los trabajadores del ingenio son los encargados de limpiar ese tipo de letreros.

Por lo tanto, él mismo mencionó que los vagones tenían unas máquinas muy grandes donde donde cargaban, pues la la caña y que él entró en turno de la noche y que él estaba trabajando cuando lo llamaron. Que el tracto camión venía del recorrido. Jamundí Villarrica, cerca de la calle y que de acuerdo con lo que dijo, como se mencionó cuando llegó al sitio de los hechos, el carro había llegado del otro lado. Lo cierto, señora juez, es que las cuatro luces, 2 amarillas y 2 rojas estaban, pero el vehículo, pues en ese momento estaba apagado.

Que los letrados de peligro estaban, digamos los letreros de peligro eran figuras reflexivas y por lo tanto, se veía se podían ver desde lejos porque así lo mencionó el testigo que acudió al lugar de los hechos. Que las farolas amarillas y rojas no estaban rotas por la velocidad que llevaba el otro vehículo, el carro debió haber caído al otro lado y que los frenos cañeros de por sí van a una velocidad muy baja. Los carros, siempre señora juez, como lo mencioné el testigo, siempre los limpian cuando salen a las carreteras, lo que se supo fue que la labor de limpieza letrero lo hacen los trabajadores de los ingenios sobre una pregunta muy puntual donde mencionó que estuvo la intervención de FER ese vial al lugar de los hechos se menciona que sí, que efectivamente al lugar

de los hechos llegaron peritos especializados para analizar las condiciones del hecho y adicionalmente mencionó que es segura para aquella época Tania, la directriz de que siempre se tenían que presentar siempre que eran personas fallecidas en un.

Accidente de tránsito, pues se debería llamar al perito para recolectar toda la información y digamos que todos los peritos forenses hacían como esa reconstrucción de accidente con la información que incluso ellos podían recolectar del hecho, lo que quiere decir es señor, señora juez, que la el perito realiza un levantamiento topográfico, toma medidas, toma fotografías, hace su informe para establecer responsabilidades y como usted lo podrá observar, pues en la causa determinante del accidente fue el vehículo tipo automóvil como ellos claramente lo especificaron en las conclusiones de su dictamen, por lo tanto, señora juez, el vehículo conducido por El señor Jaime Armando Arañita fue el que impactó por detrás y adicionalmente, que como se observa, tenía una visibilidad plena por las condiciones en que se presentó, las condiciones en que tenía la vía, que aún no había recta y plana, y adicionalmente, que según el informe de la vía que tenía como se mencionó, el vehículo tenía luces respectivas, las cuales podían ser visibilizadas y que en todo caso, si la vehículo tipo automóvil hubiera guardado las medidas, como lo menciona el artículo 108 respecto a la velocidad en que llevaba el vehículo, sobre las medidas de seguridad o las distancias de seguridad que yo debo de tener con otro vehículo El accidente no hubiera ocurrido adicionalmente, también existe prueba de la fiscalía.

A favor, señora juez, donde usted podrá observar me observar en la página 20 que el accidente que ocurrió fue un factor humano para el señor Guarachita y que en el hecho estuvieron los policías que en mencionaron el factor que que existió, por lo tanto se evidencia entonces una inexistencia de responsabilidad por parte del vehículo asegurado al usted. Podrá observar las pruebas practicadas en el proceso y la orfandad probatoria que tuvo la parte demandante de no controvertir el dictamen pericial Porque no se aportó uno en contradicción de no controvertir las afirmaciones que se mencionó con el conductor del vehículo asegurado y, adicionalmente, tampoco pudo controvertir las afirmaciones que mencionó el testigo que acudió al lugar de los hechos, el señor Víctor Hugo Ruiz, y quien fue quien percibió, incluso observó que efectivamente habían luces reflexivas que dejaban ver a los vehículos de atrás, que pues estaba un vehículo de gran tamaño con relación al tema, al tema de los perjuicios.

Solicitamos también se niega en todo tipo de de de perjuicios, primero por la inexistencia de responsabilidad, segundo, por la inexistencia de calificación de las lesiones del señor de Arañita, porque no se puede marcar al actor dentro de unos parámetros jurisprudenciales que puedan ser, digamos, obtenidos por la Corte Suprema de Justicia, que adicionalmente porque es inviable un daño emergente por la parte actora, por cuanto no existe prueba de un egreso en el patrimonio del actor que incumpla definiciones dadas por el artículo 1614.

El Código civil, por lo tanto, señora juez, también deberá tener en cuenta las condiciones, los límites, los amparos y las coberturas que se menciona en el escrito. La contestación a la al llamamiento en garantía y las excepciones que oportunamente se alegaron con respecto a la política de seguros para que puedan ser tenidas en cuenta en el remoto caso en que usted decidiera decidir. solicitamos ese nieguen las pretensiones de la demanda y en su lugar se condene en costas a la parte demandante.

SENTIDO DEL FALLO – SE PROFERIRÁ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR ESCRITO.

Por parte del Despacho se indicó que negaría las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que: Solo los conductores de los dos vehículos involucrados presenciaron directamente el accidente. Una tercera persona no pudo ser ubicada, y una cuarta falleció en el accidente. Se recibieron testimonios de personas que, aunque no presenciales, tenían conocimiento relacionado con el accidente. El Peritaje Fue elaborado por una empresa reconocida y sustenta varios hallazgos clave. Aunque fue interrogado, no fue formalmente contradicho por la parte demandante. Declaraciones del demandante: El demandante presentó contradicciones en su testimonio, especialmente sobre su ubicación dentro del vehículo y los tiempos de desplazamiento. Estas inconsistencias contrastan con la historia clínica y las declaraciones de otros testigos, que indican que el demandante era pasajero en la parte trasera del automóvil.

Decisión preliminar: **Basado en el análisis de las pruebas, el juzgado anticipa negar las pretensiones de la demanda, argumentando: Falta de comprobación de responsabilidad y rompimiento del nexo causal. Culpa exclusiva de la víctima.**

Se condenará en costas a la parte demandante por no probar los hechos que sustentaban su pretensión, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

****La sentencia final se emitirá el 10 de diciembre de 2024 y será notificada por estados al siguiente día hábil debido al volumen del material probatorio.****